

**INNOVADORAS NORMATIVAS DE
LOS JOVENES INFRACTORES**

EL BIENESTAR SOCIAL ANTE LAS REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES (New York, 1985)*

1. MARCO DE ESTE SEMINARIO A LA LUZ DE LAS NACIONES UNIDAS

Después de varios años de preparación, las Naciones Unidas han aprobado por fin un documento sumamente importante respecto a los jóvenes delincuentes y marginados así como respecto a la respuesta preventiva y posterior «de la sociedad».

Me refiero a la Resolución 40/33 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (aprobada el 29 de noviembre de 1985) que formula treinta Reglas Mínimas para la administración de justicia de los menores. Esta Resolución dice, entre otras cosas, que la Asamblea General «considerando que la legislación, las políticas y las prácticas nacionales vigentes pueden precisar un examen y una modificación en armonía con las normas contenidas en las reglas», insta, invita y pide a los Estados la difusión más amplia posible del texto de las Reglas de Beijing.

Pide también que, «los Estados Miembros adopten su legislación, sus políticas y sus prácticas nacionales a estas Reglas así como a que las señalen a la atención de las autoridades pertinentes y del público en general...»

**EL BIENESTAR SOCIAL ANTE LAS REGLAS MÍNIMAS DE LAS
NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA
DE MENORES (New York, 1985).** Este preámbulo, así como las 30 Reglas correspondientes y sus comentarios oficiales, pueden servir para enmarcar este Seminario, sobre todo en cuanto a los temas 2º, 3º y 4º que se indican en la programación previamente anunciada. Es decir: «2.- Las reflexiones de las personas y las Instituciones implicadas en la prevención y tratamiento al delincuente y al marginado desde la perspectiva de las normas jurídicas y actuales. 3.- Los recursos sociales, educativos, culturales y laborales a poner en marcha desde las instituciones. 4.- Los programas de atención social

* Texto que sirvió de base para la conferencia pronunciada el día 6 de noviembre de 1987, en el Seminario sobre «Delincuencia, marginación juvenil y asistencia social»

y fórmulas de conjugarlos desde las distintas áreas de actuación: Justicia, Bienestar Social, Instituciones Penitenciarias, agrupaciones privadas, etc.»

Estas «normas» enmarcan también mi breve exposición (mejor dicho, mera introducción al diálogo que espero sea sumamente ilustrativo, dada la cualificación personal y profesional de los participantes) sobre aquellas Reglas que considero de más interés en relación con los seis puntos siguientes:

- 1º Orientaciones fundamentales del Bienestar Social y la justicia de menores.
- 2º Los menores entre los niños y los adultos.
- 3º Delitos en razón de la condición del menor.
- 4º Medidas resolutorias.
- 5º Sistema asistencial *versus* sistema judicial.
- 6º Investigación, planificación, formulación y evaluación de políticas.

Por lo tanto, nuestras consideraciones se enmarcan dentro de un triángulo de política criminal:

- Las orientaciones de las Naciones Unidas en cuanto a la normativa legal acerca de los menores marginados y delincuentes.
- La política social y criminal que a este respecto se debe implantar y desarrollar, es decir, los recursos sociales, culturales y laborales a los cuales acabamos de referirnos.
- Las prácticas que en la Comunidad Autónoma de Euskadi y en todo el Estado Español se están realizando desde la perspectiva de las instituciones supranacionales (recordemos los programas de atención social y formas de conjugarlos de que hablábamos hace poco).

El «Instituto Vasco de Criminología» ha concedido lugar preeminente a estas Reglas Mínimas, pues comprende que (como desea la Asamblea General de las Naciones Unidas en las peticiones que dirige a los Estados Miembros y al Secretario General) deben emprenderse investigaciones respecto a la política y prácticas eficaces en materia de administración de justicia de menores, deben elaborarse bases de datos al respecto, deben intensificarse las actividades de información y formulación de nuevas medidas sustitutivas del tratamiento correccional y asistencial, etc.

Si, según indica la Asamblea General, los jóvenes, algo así como los niños, deben ser objeto de principal atención de la sociedad, lógicamente el «Instituto Vasco de Criminología» quiere preocuparse especialmente de la Administración de la Justicia y del Bienestar social, en cuanto afecta a los jóvenes delincuentes y marginados.

He de felicitar ya desde ahora al Departamento de Salud y Bienestar Social de la Diputación Foral de Guipúzcoa, por su empeño en la organización y celebración de este Seminario que espero contribuya eficazmente a la mejor calidad de vida de la juventud y del bienestar social de nuestro pueblo en general.

A continuación selecciono y comento algunas Reglas Mínimas más importantes respecto a la «Normativa legal y realidad del menor delincuente y población de alto riesgo». Después, a la tarde, trataremos de los «Sistemas de apoyo preventivo y alternativas sociales a las instituciones privativas de libertad», y estudiaremos los puntos indicados en la carta-circular que se ha enviado a los participantes en este seminario:

- 1.- Por una parte, analizar la situación social del delincuente y del marginado: orígenes, procesos, conductas, etc.
- 2.- Normativa jurídica actual en relación con el delincuente y marginado juvenil.
- 3.- Recursos sociales, educativos, culturales y laborales a poner en marcha desde las instituciones.
- 4.- Programas de atención social y fórmulas de conjugarlos desde las distintas áreas de actuación: Justicia, Bienestar Social, Instituciones Penitenciarias, agrupaciones privadas, etc.

2. ORIENTACIONES FUNDAMENTALES

Comenzamos por estudiar las orientaciones fundamentales sobre las que debe estructurarse el Palacio de Justicia y Bienestar Social para los jóvenes. La Regla Mínima 1ª insiste en que los Estados Miembros procurarán, en consonancia con sus respectivos intereses generales, promover el *bienestar* del menor y su familia, y ofrecer para los menores un tratamiento efectivo, humano y equitativo. Las Naciones Unidas propugnan que se conciba la justicia de menores como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad (Regla 1ª).

Este principio general nos sirve de orientación respecto a las funciones y a las finalidades de la Administración de Justicia, no menos que del Bienestar Social. Ambas deben considerarse y estructurarse como parte de una política social constructiva integrante de la Justicia social de los menores. Aquí se acogen las modernas teorías que se preocupan de la delincuencia más que de los delitos y de los delincuentes; que consideran la delincuencia

como un problema social más que individual, y que subrayan la prevención más que la represión.

Otro principio fundamental nos brinda la Regla 17.1.a., según la cual «La respuesta que se dé al delito de los menores será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad».

Se entiende, por lo tanto, que se trata de un Derecho penal, puesto que gira alrededor del delito; pero no de un Derecho penal de *hecho*, sino un Derecho penal de *autor*, ya que tiene en cuenta las circunstancias y necesidades del menor concreto.

3. LOS MENORES ENTRE LOS NIÑOS Y LOS ADULTOS

A finales del siglo XIX, en Chicago, se logró excluir a los niños del Derecho penal de los adultos y del correspondiente Derecho penitenciario. Desde entonces se ha discutido continuamente dónde y cómo deben trazarse las líneas fronterizas entre el niño y el adulto. Con el transcurso del tiempo se ha comprobado que deben establecerse más grupos (no bastan los dos tradicionales) y más separaciones. Todavía no se ha logrado la deseada unanimidad en esta cuestión.

La Regla 2ª señala que por *menores* delincuentes se entiende todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, pueda ser castigado por un delito de forma diferente a un adulto (Regla 2ª).

Por lo tanto, los *menores* en estas Reglas Mínimas serán aquellos niños o jóvenes que según la legislación no se consideran niños, pero tampoco se consideran adultos.

Complementa este concepto la Regla 3ª, según la cual puede extenderse el alcance de los principios contenidos en las Reglas a los delincuentes adultos-jóvenes, es decir a los comprendidos en algunas legislaciones entre la edad de 17 ó 18 años y los 21 ó 25 años.

Según la legislación penal actual española, sólo se traza una línea fronteriza a los 16 años. Los que no han llegado a esa edad son menores, y los que la superan son adultos. Queda patente nuestro retraso legislativo en este punto, puesto que muchos países de nuestro ámbito cultural distinguen ya claramente cuatro grupos:

- los niños, hasta 12, 13 ó 14 años, totalmente ajenos al Derecho penal,
- los menores o los jóvenes desde esa edad hasta los 16, 17 ó 18,
- los jóvenes-adultos desde esa edad hasta los 21 ó 25, y
- los adultos.

Esperamos que pronto se introduzcan estos grupos de edades en la normativa española.

Sobra decir que conviene determinar urgentemente en nuestra legislación el concepto de *niños*, puesto que acertadamente estas Reglas impiden que el concepto de menor comience desde el nacimiento (Regla 2^a. Comentario: «desde los siete años»).

La Declaración de Derechos del Niño de 1959 (aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1959), siguiendo las líneas marcadas en la similar Declaración de Ginebra de 1924, sobre los derechos del niño, da por supuesto que hasta cierta edad éstos quedan totalmente fuera del Derecho penal.

El comienzo del grupo *menores* no deberá fijarse a una edad demasiado temprana, habida cuenta de las circunstancias que acompañan a la madurez emocional, mental e intelectual, como establece la Regla 4^a.

4. DELITOS EN RAZÓN DE LA CONDICIÓN DEL MENOR

Según la Regla 3^a, las disposiciones pertinentes de las Reglas se aplicarán a los autores de delitos conforme al sistema de los adultos; pero también se incluirá a los que puedan ser procesados como autores de actos concretos que no sean punibles tratándose del comportamiento de los adultos. Es decir, como afirma el comentario oficial a estas Reglas, a los autores de los llamados «*delitos en razón de su condición*» previstos en diversos sistemas jurídicos nacionales.

Con arreglo a estos sistemas se considera delito en los menores una gama de comportamientos distinta y, por lo general, más amplia que en el caso de los adultos (por ejemplo, ausencias injustificadas, desobediencia en la escuela y en la familia, ebriedad en público, etc.).

Este criterio se discute desde hace tiempo en la doctrina, pero la respuesta de las Naciones Unidas me parece acertada. La ampliación del campo respecto al contenido objetivo de la conducta «tipificada» o prohibida puede producir resultados desagradables y/o perjudiciales para los menores, pero también fundamenta varios privilegios o beneficios para sus autores. Por ejemplo la posibilidad de remisión de los casos sin recurrir a las autoridades judiciales, como indica la Regla 11.1, y la mayor discrecionalidad (*in dubio pro reo*), a tenor de lo que establece la Regla 11, en sus párrafos 2, 3 y 4.

Habrá que evitar en este campo que se llegue a los excesos *in malam partem* que se ha llegado en algunos de los Estados Unidos. Por ejemplo; en el caso Gault¹.

Personalmente preferiría evitar el término delito, y emplear sólo el de infracción cuando se trata de los menores. Tiene su importancia teórica y práctica.

5. MEDIDAS RESOLUTORIAS

Las Reglas Mínimas no se manifiestan con nitidez acerca de cuál debe ser la respuesta a las infracciones juveniles. Por una parte parece deseable, a tenor de la Regla 2ª, que se apliquen sanciones y penas propias del *ius puniendi*, puesto que habla de que el menor puede ser castigado por un delito; pero, por otra parte pienso que evita la palabra pena y sanción, ya que no aparece en todo el texto (aunque sí aparecen las palabras *castigado* y *delito* e indirectamente las expresiones *pena capital* y *penas corporales*). Dice que el menor puede ser castigado de forma diferente a un adulto, y la denominación que da varía: a veces emplea la palabra *respuestas*, otras *resoluciones*, otras *medidas resolutorias*, etc.

Con especial detención se trata en la Regla 18 de la pluralidad de las medidas resolutorias. En esta Regla se establece que «para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible el confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones. Entre tales decisiones, algunas de las cuales pueden aplicarse simultáneamente, figuran las siguientes:

- a) Órdenes en materia de atención, orientación y supervisión;
- b) Libertad vigilada;
- c) Órdenes de prestación de servicios a la comunidad;
- d) Sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones;
- e) Órdenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento;
- f) Órdenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas;
- g) Órdenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos;
- h) Otras órdenes pertinentes.

Llama agradablemente la atención el *numerus apertus* de estas medidas resolutorias, pues la última, después de las siete anteriores, dice textualmente «*otras órdenes pertinentes*».

En la Regla 17.1, se establecen los principios fundamentales que sirven de base para las respuestas a las infracciones juveniles. Según esta Regla, la autoridad competente decidirá de acuerdo a los siguientes principios:

a) «La respuesta que se dé al delito será proporcionada, no sólo a las circunstancias y a la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad» (Anteriormente hemos comentado este principio):

b) «Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible».

Finalmente, se pide que «en el examen de los casos se considerará primordial al bienestar del menor».

En esta misma Regla aparece indirectamente la posibilidad de propias penas y sanciones severas cuando dice que «los delitos cometidos por menores no se sancionarán en ningún caso con la pena capital», y añade a continuación que tampoco «serán sancionados con penas corporales».

También se emplea la formulación de *respuestas* para la reinserción posterior, en la Regla 29, a tenor de la cual «se procurará establecer sistemas intermedios como establecimientos de transición, hogares educativos, centros de capacitación diurnos y otros sistemas pertinentes que puedan facilitar la adecuada reintegración de los menores en la sociedad».

En este punto de las respuestas interesa recordar la Regla 17.1 c) que desea que la privación de libertad personal sólo se impondrá en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concorra violencia² contra otra persona, o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y «siempre que no haya respuesta adecuada». El comentario a esta Regla indica que en este campo se ha logrado una escasa resolución puesto que «quedan todavía sin resolver algunos conflictos entre opciones fundamentales, tales como las siguientes:

- a) Rehabilitación frente a justo merecido;
- b) Asistencia frente a represión y castigo;
- c) Respuesta en función de las circunstancias concretas de cada caso frente a respuesta en función de la protección de la sociedad en general;
- d) Disuasiones de carácter general frente a incapacidad individual».

Afortunadamente entre nosotros predomina una postura doctrinal bastante madura que prefiere la rehabilitación, la asistencia, la atención personal y la disuasión personal.

Ojalá este Seminario sirva para avanzar en perspectiva globalizante y armónica de ambas posturas, pero preferencial de la asistencia repersonalizadora y disuasoria.

6. SISTEMA ASISTENCIAL *VERSUS* SISTEMA JUDICIAL

Al tratar de la autoridad competente para decretar sentencia, la Regla 14 deja abierta la puerta tanto al sistema asistencial propio de los países escandinavos como al judicial propio de los países centroeuropeos, aunque la formulación general de todas las Reglas se acerca más al segundo.

Las Reglas hablan con frecuencia del bienestar del menor. Por lo menos en siete ocasiones:

- Regla 1.1, promover el bienestar del menor y de su familia (también en 1.3).
- Regla 3.2, atención al menor y a su bienestar. (Lo mismo en el Comentario).
- Regla 5.1, la justicia de menores «hará hincapié en el bienestar de éstos» (y tres veces en el Comentario).
- Regla 10.3, promover su bienestar, etc.
- Regla 17.1 d), bienestar del menor. (Semejantemente en la Regla 26.5).

Muchas Reglas y sus Comentarios insisten paralelamente en la asistencia al menor. El Comentario de la Regla 14 reconoce que «no es fácil elaborar una definición de órgano o persona competente para dictar sentencia que goce de aceptación universal. Con autoridad competente se trata de designar a aquellas personas que presiden cortes o tribunales (unipersonales o colegiados), incluidos los jueces letrados y no letrados, así como las juntas administrativas (por ejemplo, los sistemas escocés y escandinavo), u otros organismos comunitarios y más oficiosos de arbitraje, cuya naturaleza les faculta para dictar sentencia.

Sea como fuere, el procedimiento aplicable a los menores delincuentes deberá ceñirse a las reglas mínimas que se aplican en casi todo el mundo a cualquier delincuente que disponga de defensa con arreglo al procedimiento penal conocido como debido proceso legal. De conformidad con el debido proceso, en un «juicio imparcial y equitativo deben darse garantías tales como la presunción de inocencia, la presentación y examen de testigos, la igualdad en materia de medios de defensa judicial, el derecho a no responder, el derecho a decir la última palabra en la vista, el derecho de apelación, etc.».

7. INVESTIGACIÓN, PLANIFICACIÓN, FORMULACIÓN Y EVALUACIÓN DE POLÍTICAS

Los Profesores del «Instituto Vasco de Criminología -Kriminologiaren Euskal Institutoa» vemos con satisfacción que la Regla 30 considera en este

campo la investigación como algo necesario para lograr una planificación, formulación y evaluación de políticas.

Concretamente, esta Regla dice que «se procurará organizar y fomentar las investigaciones necesarias como base para una planificación y formulación de políticas que sean efectivas».

El «Instituto Vasco de Criminología» cree que es necesario investigar no sólo para revisar y evaluar periódicamente las tendencias, los problemas y las causas de la delincuencia y criminalidad de menores, así como las diversas necesidades particulares del menor en custodia, sino que también es necesario investigar para colmar las lagunas de la legislación y de las orientaciones más modernas, incluso estas mismas Reglas Mínimas. La investigación tiene que cubrir, por ejemplo, las lagunas respecto a los límites de edad, respecto a la dimensión religiosa, respecto al voluntariado, etc. Sobre éstos y otros temas importantes no hemos conseguido hasta hoy una doctrina uniforme, y menos aún una práctica. Es misión de los Institutos de Criminología llenar estas carencias, como lo reconoce indirectamente el comentario oficial a la Regla 17 cuando indica que en este campo no se ha logrado todavía una digna solución.

Acogiendo la tendencia de los criminólogos y juristas modernos des-criminalizadores (entre ellos Ruiz Vadillo, José Jiménez Villarejo, etc.) y a la luz de la sociología del lenguaje, deseamos que no se aplique la palabra delito y castigo en la normativa referida a los jóvenes.

ANEXO

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)

Nueva York, 1985

PRIMERA PARTE

PRINCIPIOS GENERALES

1. ORIENTACIONES FUNDAMENTALES

1.1. Los Estados Miembros procurarán, en consonancia con sus respectivos intereses generales, promover el bienestar del menor y de su familia.

1.2. Los Estados Miembros se esforzarán por crear condiciones que garanticen al menor una vida significativa en la comunidad fomentando, durante el período de edad en que el menor es más propenso a un comportamiento desviado, un proceso de desarrollo personal y educación lo más exento de delito y delincuencia posible.

1.3. Con objeto de promover el bienestar del menor, a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley, y de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo al menor que tenga problemas con la ley, se concederá la debida importancia a la adopción de medidas concretas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad.

1.4. La justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad.

1.5. Las presentes Reglas se aplicarán según el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales que predominen en cada uno de los Estados Miembros.

1.6. Los servicios de justicia de menores se perfeccionarán y coordinarán sistemáticamente con miras a elevar y mantener la competencia de sus funcionarios, e incluso los métodos, enfoques y actitudes adoptados.

2. ALCANCE DE LAS REGLAS Y DEFINICIONES UTILIZADAS

2.1. Las Reglas Mínimas que se enuncian a continuación se aplicarán a los menores delincuentes con imparcialidad, sin distinción alguna, por ejemplo, de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2.2. Para los fines de las presentes Reglas, los Estados Miembros aplicarán las definiciones siguientes en forma compatible con sus respectivos sistemas y conceptos jurídicos.

a) *menor* es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito de forma diferente a un adulto;

b) *delito* es todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley, con arreglo al sistema jurídico de que se trate; y

c) *menor delincuente* es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito.

2.3. En cada jurisdicción nacional se procurará promulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes, así como a los órganos e instituciones encargados de las funciones de administración de la justicia de menores, conjunto que tendrá por objeto:

- a) responder a las diversas necesidades de los menores delincuentes, y al mismo tiempo proteger sus derechos básicos;
- b) satisfacer las necesidades de la sociedad;
- c) aplicar cabalmente y con justicia las reglas que se enuncian a continuación.

3. AMPLIACIÓN DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LAS REGLAS

3.1. Las disposiciones pertinentes de las Reglas no sólo se aplicarán a los menores delincuentes, sino también a los menores que puedan ser procesados por realizar cualquier acto concreto que no sea punible tratándose del comportamiento de los adultos.

3.2. Se procurará asimismo extender el alcance de los principios contenidos en las Reglas a los delincuentes adultos jóvenes.

4. MAYORÍA DE EDAD PENAL

4.1. En los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan a la madurez emocional, mental e intelectual.

5. OBJETIVOS DE LA JUSTICIA DE MENORES

5.1. El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito.

6. ALCANCE DE LAS FACULTADES DISCRECIONALES

6.1. Habida cuenta de las diversas necesidades especiales de los menores, así como de la diversidad de medidas disponibles, se facultará un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en los distintos niveles de la administración de justicia de menores, incluidos los de investigación, procesamiento, sentencia y de las medidas complementarias de las decisiones.

6.2. Se procurará, no obstante, garantizar la debida competencia en todas las fases y niveles en el ejercicio de cualquiera de esas facultades discrecionales.

6.3. Los que ejerzan dichas facultades deberán estar especialmente preparados o capacitados para hacerlo juiciosamente y en consonancia con sus respectivas funciones y mandatos.

7. DERECHOS DE LOS MENORES

7.1. En todas las etapas del proceso se respetarán las garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior.

8. PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD

8.1. Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad.

8.2. En principio, no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente.

9. CLÁUSULAS DE SALVEDAD

9.1. Ninguna disposición de las presentes Reglas podrá ser interpretada en el sentido de excluir a los menores del ámbito de la aplicación de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas y de otros instrumentos y normas reconocidos por la comunidad internacional, relativos al cuidado y protección de los jóvenes.

SEGUNDA PARTE

INVESTIGACIÓN Y PROCESAMIENTO

10. PRIMER CONTACTO

10.1. Cada vez que un menor sea detenido, la detención se notificará inmediatamente a sus padres o su tutor, y cuando sea posible dicha notificación inmediata, se notificará a los padres o al tutor en el más breve plazo posible.

10.2. El juez, funcionario u organismo competente examinará sin demora la posibilidad de poner en libertad al menor.

10.3. Sin perjuicio de que se consideren debidamente las circunstancias de cada caso, se establecerán contactos entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y el menor delincuente para proteger la condición jurídica del menor, promover su bienestar y evitar que sufra daño.

11. REMISIÓN DE CASOS

11.1. Se examinará la posibilidad, cuando proceda, de ocuparse de los menores delincuentes sin recurrir a las autoridades competentes, mencionadas en la regla 14.1 *infra*, para que los juzguen oficialmente.

11.2. La policía, el Ministerio fiscal y otros organismos que se ocupen de los casos de delincuencia de menores estarán facultados para fallar dichos casos discrecionalmente, sin necesidad de vista oficial, con arreglo a los criterios establecidos al efecto en los respectivos sistemas jurídicos y también en armonía con los principios contenidos en las presentes Reglas.

11.3. Toda remisión que signifique poner al menor a disposición de las instituciones pertinentes de la comunidad o de otro tipo estará supeditada al

consentimiento del menor o al de sus padres o su tutor; sin embargo, la decisión relativa a la remisión del caso se someterá al examen de una autoridad competente, cuando así se solicite.

11.4. Para facilitar la tramitación discrecional de los casos de menores, se procurará facilitar a la comunidad programas de supervisión y orientación temporales, restitución y compensación a las víctimas.

12. ESPECIALIZACIÓN POLICIAL

12.1. Para el mejor desempeño de sus funciones, los agentes de policía que traten a menudo o de manera exclusiva con menores o que se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia de menores, recibirán instrucciones y capacitación especial. En las grandes ciudades habrá contingentes especiales de policía con esa finalidad.

13. PRISIÓN PREVENTIVA

13.1. Sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible.

13.2. Siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa.

13.3. Los menores que se encuentren en prisión preventiva gozarán de todos los derechos y garantías previstos en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobados por las Naciones Unidas.

13.4. Los menores que se encuentren en prisión preventiva estarán separados de los adultos y reclusos en establecimientos distintos o en recintos separados en los establecimientos en que haya detenidos adultos.

13.5. Mientras se encuentren bajo custodia, los menores recibirán cuidados, protección y toda la asistencia -social, educacional, profesional, sociológica, médica y física- que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.

TERCERA PARTE

DE LA SENTENCIA Y LA RESOLUCIÓN

14. AUTORIDAD COMPETENTE PARA DICTAR SENTENCIA

14.1. Todo menor delincuente cuyo caso no sea objeto de remisión (con arreglo a la regla 11) será puesto a disposición de la autoridad competente

(corte, tribunal, junta, consejo, etc.), que decidirá con arreglo a los principios de un juicio imparcial y equitativo.

14.2. El procedimiento favorecerá los intereses del menor y se sustanciará en un ambiente de comprensión, que permita que el menor participe en él y se exprese libremente.

15. ASESORAMIENTO JURÍDICO Y DERECHOS DE LOS PADRES Y TUTORES

15.1. El menor tendrá derecho de hacerse representar por un asesor jurídico durante todo el proceso o a solicitar asistencia jurídica gratuita cuando esté prevista la prestación de dicha ayuda en el país.

15.2. Los padres o tutores tendrán derecho a participar en las actuaciones y la autoridad competente podrá requerir su presencia en defensa del menor. No obstante, la autoridad competente podrá denegar la participación si existen motivos para presumir que la exclusión es necesaria en defensa del menor.

16. INFORMES SOBRE INVESTIGACIONES SOCIALES

Para facilitar la adopción de una decisión justa por parte de la autoridad competente, y a menos que se trate de delitos leves, antes de que esa autoridad dicte una resolución definitiva se efectuará una investigación completa sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida del menor y sobre las circunstancias en las que se hubiere cometido el delito.

17. PRINCIPIOS RECTORES DE LA SENTENCIA Y LA RESOLUCIÓN

17.1. La decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios:

a) La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad;

b) Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible;

c) Sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada;

d) En el examen de los casos se considerará primordial el bienestar del menor.

17.2. Los delitos cometidos por menores no se sancionarán en ningún caso con la pena capital.

17.3. Los menores no serán sancionados con penas corporales.

17.4. La autoridad competente podrá suspender el proceso en cualquier momento.

18. PLURALIDAD DE MEDIAS RESOLUTORIAS

18.1. Para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible el confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones. Entre tales decisiones, algunas de las cuales pueden aplicarse simultáneamente, figuran las siguientes:

- a) Órdenes en materia de atención, orientación y supervisión;
- b) Libertad vigilada;
- c) Órdenes de prestación de servicios a la comunidad;
- d) Sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones;
- e) Órdenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento;
- f) Órdenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas;
- g) Órdenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos;
- h) Otras órdenes pertinentes.

18.2. Ningún menor podrá ser sustraído, total o parcialmente, a la supervisión de sus padres, a no ser que las circunstancias de su caso lo hagan necesario.

19. CARÁCTER EXCEPCIONAL DEL CONFINAMIENTO EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

19.1. El confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible.

20. PREVENCIÓN DE DEMORAS INNECESARIAS

20.1. Todos los casos se tramitarán desde el comienzo de manera expedita y sin demoras innecesarias.

21. REGISTROS

21.1. Los registros de menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros. Sólo tendrán

acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso, así como otras personas debidamente autorizadas.

21.2. Los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente.

22. NECESIDAD DE PERSONAL ESPECIALIZADO Y CAPACITADO

22.1. Para garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional necesaria a todo el personal que se ocupa de casos de menores, se impartirá enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio y cursos de repaso, y se emplearán otros sistemas adecuados de instrucción.

22.2. El personal encargado de administrar la justicia de menores responderá a las diversas características de los menores que entran en contacto con dicho sistema. Se procurará garantizar una representación equitativa de mujeres y de minorías en los organismos de justicia de menores.

CUARTA PARTE

TRATAMIENTO FUERA DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

23. EJECUCIÓN EFECTIVA DE LA RESOLUCIÓN

23.1. Se adoptarán disposiciones adecuadas para la ejecución de las órdenes que dicte la autoridad competente, y que se mencionan en la regla 14.1, por esa misma autoridad o por otra distinta si las circunstancias así lo exigen.

23.2. Dichas disposiciones incluirán la facultad otorgada a la autoridad competente para modificar dichas órdenes periódicamente según estime pertinente, a condición de que la modificación se efectúe en consonancia con los principios enunciados en las presentes Reglas.

24. PRESTACIÓN DE ASISTENCIA

24.1. Se procurará proporcionar a los menores, en todas las etapas del procedimiento, asistencia en materia de alojamiento, enseñanza o capacita-

ción profesional, empleo o cualquier otra forma de asistencia, útil y práctica, para facilitar el proceso de rehabilitación.

25. MOVILIZACIÓN DE VOLUNTARIOS Y OTROS SERVICIOS DE CARÁCTER COMUNITARIO

25.1. Se recurrirá a los voluntarios, a las organizaciones de voluntarios, a las instituciones locales y a otros recursos de la comunidad para que contribuyan eficazmente a la rehabilitación del menor en un ambiente comunitario y, en la forma en que ésta sea posible, en el seno de la unidad familiar.

QUINTA PARTE

TRATAMIENTO EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

26. OBJETIVOS DEL TRATAMIENTO EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

26.1. La capacitación y el tratamiento de menores confinados en establecimientos penitenciarios tiene por objeto garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad.

26.2. Los menores confinados en establecimiento penitenciarios recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria -social, educacional profesional, psicológica, médica y física- que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano.

26.3. Los menores confinados en establecimientos penitenciarios se mantendrán separados de los adultos y estarán detenidos en un establecimiento separado o en una parte separada de un establecimiento en el que también estén encarcelados adultos.

26.4. La delincuencia joven confinada en un establecimiento merece especial atención en lo que atañe a sus necesidades y problemas personales. En ningún caso recibirá menos cuidados, protección, asistencia, tratamiento y capacitación que el delincuente joven. Se garantizará su tratamiento equitativo.

26.5. En el interés y bienestar del menor confinado en un establecimiento penitenciario tendrán derecho de acceso los padres o tutores.

26.6. Se fomentará la cooperación entre los ministerios y los departamentos para dar formación académica o, según proceda, profesional adecuada al menor que se encuentre confinado en un establecimiento penitenciario a

fin de garantizar que al salir no se encuentre en desventaja en el plano de la educación.

27. APLICACIÓN DE LAS REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS APROBADAS POR LAS NACIONES UNIDAS

27.1. En principio, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y las recomendaciones conexas serán aplicables en la medida pertinente al tratamiento de los menores delincuentes en establecimientos penitenciarios, inclusive los que estén en prisión preventiva.

27.2. Con objeto de satisfacer las diversas necesidades del menor específicas a su edad, sexo y personalidad, se procurará aplicar los principios pertinentes de las mencionadas Reglas mínimas para el establecimiento de los reclusos en toda la medida de lo posible.

28. FRECUENTE Y PRONTA CONCESIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

28.1. La autoridad pertinente recurrirá en la mayor medida posible a la libertad condicional y la concederá tan pronto como sea posible.

28.2. Los menores en libertad condicional recibirán asistencia del correspondiente funcionario a cuya supervisión estarán sujetos, y el pleno apoyo de la comunidad.

29. SISTEMAS INTERMEDIOS

29.1. Se procurará establecer sistemas intermedios como establecimientos de transición, hogares educativos, centros de capacitación diurnos y otros sistemas pertinentes que puedan facilitar la adecuada reintegración de los menores a la sociedad.

SEXTA PARTE

INVESTIGACIÓN, PLANIFICACIÓN Y FORMULACIÓN Y EVALUACIÓN DE POLÍTICAS

30. LA INVESTIGACIÓN COMO BASE DE LA PLANIFICACIÓN Y DE LA FORMULACIÓN Y LA EVALUACIÓN DE POLÍTICAS

30.1. Se procurará organizar y fomentar las investigaciones necesarias como base para una planificación y una formulación de políticas que sean efectivas.

30.2. Se procurará revisar y evaluar periódicamente las tendencias, los problemas y las causas de la delincuencia y criminalidad de menores, así como las diversas necesidades particulares del menor en custodia.

30.3. Se procurará establecer con carácter regular un mecanismo de evaluación e investigación en el sistema de administración de justicia de menores y recopilar y analizar los datos y la información pertinentes con miras a la debida evaluación y perfeccionamiento ulterior de dicho sistema.

30.4. La prestación de servicios en la administración de justicia de menores se preparará y ejecutará de modo sistemático como parte de los esfuerzos de desarrollo nacional.

NOTAS

- 1.- A. BERISTAIN, *Medidas penales en Derecho contemporáneo, Teoría, legislación positiva y realización práctica*, Reus, Madrid, 1974, pp. 145 s.
- 2.- Las últimas estadísticas constatan que han aumentado esta clase de delitos.